

**ESTATUTO DEL PERSONAL NO SANITARIO AL SERVICIO
DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

INDICE DE MATERIAS

	<u>Página</u>
Capítulo I. Preceptos generales.....	199
Sección 1. ^a Ambito de aplicación.....	199
Sección 2. ^a Competencia de los distintos órganos en materia de personal.....	203
Sección 3. ^a Reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral.....	203
Capítulo II. Clasificación del personal.....	205
Sección 1. ^a Grupos, escalas y categorías.....	205
Capítulo III. Selección, adquisición y pérdida de la condición de empleado.....	218
Sección 1. ^a Selección.....	218
Sección 2. ^a Adquisición de la condición de empleado.....	218
Sección 3. ^a Pérdida de la condición de empleado.....	219
Capítulo IV. Cobertura de vacantes y traslados.....	220
Sección 1. ^a Cobertura de vacantes.....	220
Sección 2. ^a Traslados.....	220

	<u>Página</u>
Capítulo V. Situaciones administrativas.....	220
Capítulo VI. Derechos del personal.....	225
Sección 1. ^a Derechos generales.....	225
Sección 2. ^a Derechos económicos.....	227
Capítulo VII. Derechos e incompatibilidades.....	229
Capítulo VIII. Régimen disciplinario.....	233
Sección 1. ^a Faltas y sanciones.....	233
Sección 2. ^a Procedimiento.....	236
Capítulo IX. Acción Social.....	239
Disposiciones transitorias.....	244

ORDEN de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (B.O.E. n.º 174, de fecha 22 del mismo mes).

Aprobado por Orden ministerial de 28 de junio de 1968 (1), el Reglamento de Personal de Servicios Especiales de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, resulta aconsejable dictar una nueva regulación a fin de atemperar y poner al día las disposiciones contenidas en el mismo, procurando lograr así el mayor paralelismo posible con las normas contenidas en el Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social tiene a bien disponer:

Art. 1.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 2.º Queda derogado el Régimen de Personal de Servicios Especiales de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 28 de junio de 1968.

(1) Orden de 28 de junio de 1968, del Ministerio de Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de Personal de Servicios Especiales, de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE de 13 de julio).

Art. 3.º El adjunto Estatuto retrotraerá sus efectos al día 1 de mayo de 1971.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto que se aprueba por la presente Orden.

ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Preceptos Generales

SECCIÓN 1.^a AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que se relaciona en el capítulo segundo y que es retribuido con cargo a los presupuestos de tales Instituciones (2).

(2) La Orden de 31 de mayo de 1978, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (BOE 163, de 10-7-78), dispone:

«Artículo 1.º El personal del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo (Madrid), no funcionario del Instituto Nacional de Previsión pase a regirse por el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado en fecha de 5 de julio de 1971.»

— La Resolución de 11 de agosto de 1978, de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (BOE 206, de 29-8-78), desarrolla la citada Orden de 31 de mayo de 1978.

— Por el Real Decreto 1023/1981, de 22 de mayo (BOE 134, de 5-7-81), se incorpora al personal Auxiliar no titulado y los Subalternos de la Organización de Trabajos Portuarios

Artículo 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

al Estatuto de Personal no sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

— Por Orden de 17 de noviembre de 1981, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 298, DE 14-12-81), se dictan normas para la integración en las correspondientes plantillas de personal Auxiliar Sanitario y no Sanitario de la Seguridad Social del personal contratado fijo de las Instituciones Sanitarias.

— Por Orden de 19 de junio de 1986 (BOE 165, de 11-7-86) y 5 de septiembre de 1986 (BOE 220, de 13-9-86), del Ministerio de Sanidad y Consumo, se regula la integración del personal de los Hospitales Clínicos Universitarios en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— El Real Decreto 187/1987, de 23 de enero (BOE 35, de 10-2-87), que suprime el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA), dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo y adscribe algunos de sus centros a la Red Asistencial del INSALUD, dando opción a la integración de determinado personal de dicho Organismo en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social. Y la Orden de 22 de diciembre de 1987 (BOE 9, de 11-1-88) regula dicha integración.

— Por el Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero (BOE 74, de 27-3-87), se suprimió el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas», dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, adscribiéndolo al Instituto Nacional de la Salud, dando opción al personal contratado en régimen laboral fijo de dicho Organismo autónomo a integrarse en el correspondiente régimen estatutario del personal de la Seguridad Social. La Orden de 22 de diciembre de 1987 (BOE 9, de 11-1-88) regula esa opción de integración.

— También por Orden de 22 de diciembre de 1987 (BOE 9, de 11-1-88) se regula la integración de los trabajadores del Hospital de Fuenfría, de la anteriormente extinguida Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, en los Regímenes Estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Orden de 14 de septiembre de 1989 (BOE 231, de 26-9-89) se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Melilla en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre (BOE 243, de 10-10-89), y Orden de 29 de marzo de 1990 (BOE 92, de 17-4-90) se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en instituciones y Centros Sanitarios del INSALUD en los Regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre (BOE 267, 7-11-90) y Orden de 12 de noviembre de 1990 (BOE 274, 15-11-90), se regula la integración del personal fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja de Madrid, con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Orden de 11 de noviembre de 1993 (BOE n.º 282, de 25-11-93) se regula la integración del personal funcionario o laboral fijo del Hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

a) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, los cuales se registrarán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal contratado al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y retribuido con cargo a los planes Económicos de las mismas, que se registrará exclusivamente por los contratos que hayan formalizado, precisándose en ellos las normas del presente Estatuto que les sean de aplicación. Dentro de este personal, será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual, entendiéndose por el primero aquel que, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, fuera contratado para sustituir a personal de plantilla de la Institución durante la ausencia de éste, por razón de licencia especial, por enfermedad o accidente, por servicio

— La Orden de 22 de febrero de 1994 (BOE n.º 53, de 3-3-94) modifica parcialmente la Orden de 12 de Noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de Administración y Gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social. La Orden de 21 de julio de 1994 (BOE 175, de 23-7-94) amplía el ámbito de dicha Orden de 22 de febrero de 1994.

— Por Orden de 27 de septiembre de 1994 (BOE 243, de 11-10-94) se regula la integración del personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía», de León, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Orden de 16 de enero de 1995 (BOE 42, de 18-2-95) se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta con convenio de administración y gestión con el Insalud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Orden de 15 de octubre de 1996 (BOE 262, de 30-10-96) se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— Por Orden de 18 de diciembre de 1997 (BOE 7, de 8-1-98), se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo y funcionario del Hospital «Nuestra Señora de la Montaña», de Cáceres, con convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

— La Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 313, de 31-12-97), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone: «El personal fijo del Hospital "Santos Reyes", de Aranda de Duero (Burgos), gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, podrá integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre».

militar o excedencia forzosa, así como por cualquier otra causa que obligue a reservar la plaza al ausente; el contrato se formalizará por escrito y expresará necesariamente el nombre del sustituido y la razón de su ausencia, extinguiéndose el contrato inexcusablemente, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegrara el sustituido o causara baja, por cualquier motivo de los establecidos en este Estatuto, en la plantilla orgánica de la Institución en que prestase servicio.

Por personal eventual se entenderá aquel que se contrate para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por personal de plantilla. La duración de los contratos del personal eventual no podrá exceder de seis meses, siendo además de carácter improrrogable.

Este personal únicamente podrá incorporarse a la plantilla de la Institución mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto (3).

(3) El apartado b) del art. 2.º redactado de conformidad con la Orden de 30 de julio de 1975 (BOE 197, de 18-8-75).

Sobre contrataciones temporales de este tipo de personal, la Resolución de 19 de julio de 1989, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, señala que, al excluir expresamente del ámbito de aplicación de este Estatuto al personal temporal, es preciso acudir a los contratos previstos en la normativa laboral general, y a aplicar los tipos, supuestos y períodos que en tal normativa se establecen.

A este respecto véase el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE 75, de 29-3-95), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre (BOE 22, de 26-1-95), que desarrolla el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación y, por último, el Real Decreto-Ley 8/1997, de 16 de mayo (BOE 118, de 17-5-97), de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, que ha introducido modificaciones en esta materia.

También mencionaremos que, sobre este tipo de vinculaciones temporales, la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 118/1991, de selección y provisión de plazas, determina que:

«Cuando sea imprescindible, por razones de servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia y cuenten con la participación de las Organizaciones Sindicales.

El personal así contratado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma del personal estatutario fijo designado para su desempeño, o hasta que la misma sea amortizada.»

Por lo que se refiere a las competencias en cuanto a selección y designación de personal temporal, es preciso consultar la legislación que, a este respecto, esté en vigor en cada momento.

SECCIÓN 2.^a COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo 3.º El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará las plantillas del personal sometido a este Estatuto de todas y cada una de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, conforme a criterios objetivos que garanticen la utilización racional de los recursos (4).

SECCIÓN 3.^a RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL LABORAL (5)

Artículo 4.º 1. Toda petición deducida por el personal a que se refiere el presente Estatuto ante el órgano competente deberá ser resuelta por el mismo dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde su presentación, si transcurriera el plazo indicado sin haber sido notificada al interesado resolución alguna, podrá éste considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo, si procediese o la reclamación previa a la vía jurisdiccional que regula este artículo (6).

2. La reclamación previa a la vía jurisdiccional deberá formularse en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la resolución

(4) Redactado el artículo 3 de conformidad con la Orden de 27 de diciembre de 1983, del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE n.º 313, de 31-12-83).

Sobre competencias en materia de personal, es necesario consultar la legislación vigente, a este respecto.

(5) Sobre el particular véase el R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE 86, de 11-4-95), y la Resolución de 25 de abril de 1991, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones sobre el procedimiento a seguir ante las reclamaciones previas y posteriores demandas ante el orden jurisdiccional social.

(6) Sobre la reclamación previa establecida en este artículo 4.º, puede consultarse la Sentencia 60/1989, de 16 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, Recurso de amparo 963/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Santander, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a una interpretación excesivamente formalista de determinadas exigencias preprocesales de las reclamaciones administrativas previas (BOE n.º 93, Suplemento, de 19 de abril de 1989). En concreto sienta que, una vez interpuesta la reclamación previa prevista en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, no es necesario cumplimentar el requisito del artículo 4 del Estatuto de personal no Sanitario de 1971.

que se pretenda impugnar o desde que por el transcurso del plazo que señala el párrafo anterior deba entenderse denegada la petición.

3 (7). Será necesario que previamente a toda demanda ante la Jurisdicción Laboral quede agotada la vía administrativa en la forma siguiente:

a) La reclamación deberá dirigirse a la Comisión Permanente, salvo en el supuesto de recurso contra sanción por faltas muy graves, en el que será competente para conocer del mismo el Consejo de Administración. Se formulará por escrito que se presentará en el Registro de la Sede Central o de la Delegación Provincial en que el personal preste sus servicios, que dará recibo de la presentación.

b) Recibida la reclamación, se remitirá con carácter inmediato y por conducto de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios al Delegado general, quien previo dictamen de la Asesoría Jurídica llevará la misma con la oportuna propuesta a la Comisión Permanente, quien adoptará la resolución procedente.

Cuando se trate de recurso con valor de relación previa a que se refiere el artículo 70, la Comisión permanente formulará la propuesta que corresponda al Consejo de Administración, quien resolverá en definitiva.

c) Denegada la reclamación o transcurridos dos meses sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar demanda ante la Magistratura de Trabajo competente, a la que acompañará el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación.

4. Las demandas ante la Magistratura de Trabajo deberán ser formuladas dentro del plazo de dos meses a contar de la notificación de la resolución denegatoria o desde que quedara terminado el plazo del silencio administrativo, salvo en aquellas acciones derivadas de expedientes disciplinarios en que se haya impuesto al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio; en este último caso, el plazo de interposición de la demanda será solamente de quince días hábiles.

5. En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

(7) En relación con las competencias sobre reclamaciones previas a la vía judicial laboral, es necesario consultar la legislación vigente, a este respecto.

6. La interposición ante el Consejo de Administración de recurso contra el acuerdo de la Comisión Permanente que imponga la sanción de separación definitiva, interrumpe el plazo de caducidad que para el ejercicio de la acción correspondiente establece el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Laboral, contándose los días anteriores a la presentación del recurso y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelto.

CAPITULO II

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.^a GRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS

Artículo 5.º El personal de plantilla de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que ha de regirse por lo establecido en el presente Estatuto se integrará en los grupos que a continuación se indican:

1. Personal técnico.
2. De Servicios Especiales.
3. De oficio.
4. Subalterno.

Artículo 6.º Integran el grupo de Personal técnico los siguientes sub-grupos:

a) Personal técnico titulado. Los que con título de grado superior, medio o equivalente presten los trabajos para cuyo ejercicio les faculta dicho título. Se diversificará en tantas clases como títulos y funciones.

El personal que aun poseyendo título no hubiera ingresado para la prestación de sus servicios como tal titulado, no queda comprendido en este grupo.

b) Personal no titulado. Los que sin estar en posesión de tales títulos tengan conocimientos técnicos debidamente acreditados mediante diploma o certificados de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidas y hayan ingresado para realizar las funciones correspondientes. Se diversificará en tantas clases como funciones.

Artículo 7.º El grupo de Servicios Especiales estará formado por el personal que realice funciones que para su ejercicio necesite una especialización que le será exigida para el ingreso.

Artículo 8.º El grupo de Personal de oficio estará integrado por todas las categorías que realicen funciones específicas, en relación con los conocimientos propios de su actividad, los cuales les serán exigidos para su ingreso.

Artículo 9.º El grupo de Personal subalterno tendrá a su cargo las funciones propias de su denominación, prestando la colaboración que le sea requerida en orden al debido cumplimiento de su misión y estará constituido por:

- a) Escala general, compuesta por la siguientes clases:
Jefes de Personal subalterno.
Celadores.
- b) Escala de Servicio, compuesta por las siguientes clases:
Fogoneros.
Planchadoras.
Lavanderas.
Pinches.
Limpiadoras.

Artículo 10 (8). Cada cinco años se publicará por el Instituto Nacional de Previsión relación del personal que en ese momento integre cada uno de los grupos y clases del personal de este Estatuto, en la que se encontrarán necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso de la plantilla.
- d) Fecha de ingreso en el Grupo o Escala.
- e) Residencia.

(8) Consúltese la Resolución de 28 de julio de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se dan Instrucciones relativas al período inicial y puesta en marcha del Registro de Personal de Instituciones Sanitarias.

- f) Situación administrativa.
- g) Observaciones.

Artículo 11. El grupo de personal técnico titulado de grado superior o medio realizará las funciones técnicas en consonancia con el título que determinó su inclusión en la clase correspondiente.

Corresponde al personal técnico la realización de todas las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las misiones siguientes:

1. Ingenieros técnicos industriales:

1.^a Con dependencia jerárquica del Administrador (9) de la Institución, le corresponde la organización y responsabilidad directa del mantenimiento y conservación de las instalaciones de todo tipo, así como las operaciones menores de entretenimiento de los edificios.

2.^a Emitir informe sobre todas aquellas cuestiones puramente técnicas que le sean solicitadas.

3.^a Confeccionar proyectos presupuestarios de aquellas obras e instalaciones que sean necesarias en la Institución.

4.^a Controlar y resolver, dentro del campo de su competencia las incidencias que vayan surgiendo.

5.^a Conocer diariamente las pequeñas obras a realizar, señalando y dirigiendo el orden y la forma en que deben ser resueltas.

6.^a Asesorar en aquellas dudas que surjan en las obras y reparaciones que se efectúen.

7.^a Asumir el mando del personal de Servicios Especiales y de Oficio, así como la organización y puesta al día del almacén de materiales de repuesto y herramientas.

8.^a La Organización y dirección de los talleres de los distintos oficios que funcionen en la Institución con destino a trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones.

(9) Actualmente esta figura ya no existe y las referencias deben ser entendidas hechas a los Directores de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada o Atención Primaria según el caso.

9.ª La inspección e información sobre la actuación de los adjudicatarios de los servicios de mantenimiento contratados, exigiendo el cumplimiento de lo específico en los respectivos contratos.

2. Maestros industriales (10):

1.ª A las órdenes del Ingeniero técnico vigilarán las instalaciones que, en razón de su especialidad, le hayan sido encomendadas.

2.ª Dar información técnica sobre las incidencias que vayan sugiriendo e intervenir directamente en su solución.

3.ª Responsabilidad directa en la organización y funcionamiento de los talleres.

4.ª Se harán cargo de la Jefatura de Personal de Oficio que se destine a cada Centro, controlando su trabajo.

5.ª Resolverán los trabajos de carácter habitual, debiendo requerir el asesoramiento del Ingeniero técnico en aquellos otros que supongan mayor dificultad de realización.

6.ª Darán cuenta al Ingeniero técnico de los trabajos realizados bajo su competencia, siendo responsables ante el mismo de la buena marcha y funcionamiento de las instalaciones principales encomendadas a su especialidad.

7.ª Cualesquiera otras análogas.

El personal comprendido en este grupo cuyas funciones a realizar no hayan sido objeto de especial desarrollo anteriormente, las efectuará en consonancia con las características propias de su especialización.

Artículo 12. Corresponde al personal de Servicios Especiales la realización de todas las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las misiones siguientes:

1. Gobernantas:

1.ª Tendrán a sus cargo el servicio de la despensa, vigilando la entrada, salida y conservación de los artículos alimenticios.

(10) Categoría a extinguir. No aparece recogida en la clasificación de las diversas categorías profesionales, según la titulación académica, que figura en el R.D. 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD.

2.^a Entregarán a la cocina los víveres que se indique en los vales de salida de despensa, de acuerdo con las raciones y el menú establecido para cada día.

3.^a Dirigirán la cocina cuidando de que se observe el horario establecido y vigilarán el buen orden y limpieza de la misma.

4.^a Atenderán, asimismo, el servicio de ropero, en cuanto afecta al buen orden y distribución de las ropas y prendas de uso en la Institución.

5.^a Asumirán por delegación del Administrador la jefatura del personal que preste servicio en los de costura, plancha, lavandería y limpieza en general.

6.^a Cualesquiera otras análogas.

2. Telefonistas:

1.^a Tendrán a su cargo la centralita de la Institución, atendiendo las comunicaciones de servicio interior urbano e interurbano, recogiendo y transmitiendo a los correspondientes servicios las comunicaciones que reciba en su ausencia.

2.^a Llevarán el control de las conferencias telefónicas que se celebren, bien sean particulares o de carácter oficial.

3.^a Tendrán a su cargo el buscapersonas.

3. Función administrativa (11):

Para el desarrollo de la función administrativa se establecen grupos administrativos dentro de las Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

1. El personal se integrará en los grupos administrativos siguientes:

- a) Grupo Técnico.
- b) Grupo de Gestión.
- c) Grupo Administrativo.
- d) Grupo Auxiliar Administrativo.

2. Las funciones específicas asignadas a cada uno de los grupos administrativos enumerados en el apartado anterior serán:

(11) El punto 3 del artículo 12, redactado de conformidad con la Orden de 28 de mayo de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE n.º 129, de 30 de mayo de 1984).

a) Grupo Técnico. El Grupo Técnico realizará las funciones de dirección, ejecución y estudio de carácter administrativo y económico de nivel superior que le sean encomendadas por la Dirección del Centro.

b) Grupo de Gestión. Sus funciones serán las de apoyo a los puestos de trabajo desempeñados por el personal técnico y de ejecución de aquellas funciones que le sean delegadas.

c) Grupo Administración. Las de carácter administrativo-sanitario, normalmente consideradas de trámite y colaboración no asignadas a los Grupos Técnico y de Gestión.

d) Grupo Auxiliar. Las de apoyo material, ejercicio y desarrollo respecto a las tareas administrativas asistenciales propias de la Institución, así como las de Secretarías de planta y servicios y las de preparación y tratamiento de los datos para la informática.

Artículo 13. El personal de oficio realizará las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las siguientes funciones:

1. Mecánicos:

1.^a Engrase general de maquinaria.

2.^a Operaciones de mantenimiento en la parte mecánica de lavaderos, calefacción, aire acondicionado, cocinas, sistemas frigoríficos, instalación de oxígeno y vacío.

3.^a Recepción, puesta en batería y sustitución de las botellas de oxígeno en el lugar que sea preciso.

4.^a Atención y mantenimiento de los aparatos de anestesia y reanimación; centrales de gas propano, red de distribución y aparatos de consumo; carpintería metálica, red de sistemas de extinción de fuegos.

5.^a Trabajos de taller relacionados con todo lo expuesto en los apartados anteriores.

2. Electricistas:

1.^a Mantenimiento, conservación y limpieza del cuadro general de baja tensión, cuadros secundarios y mecanismos eléctricos de toda clase y vigilancia de la caseta de alta tensión.

2.^a Atención del alumbrado interior y exterior del edificio, instalaciones de alumbrado y fuerza y socorro.

3.^a Mantenimiento y limpieza de baterías de acumuladores, puesta a punto y reparación de aparatos eléctricos y averías eléctricas de urgencia y ascensores.

4.^a Trabajos de taller derivados de la conservación de las instalaciones, rebobinado de motores, relés y, en general, las funciones de carácter eléctrico que se les encomienden.

3. Calefactores:

1.^a Vigilancia ininterrumpida de la central térmica y frigorífica, así como su mantenimiento, manejo y limpieza.

2.^a Mantenimiento y limpieza de muebles de acondicionamiento, radiadores o conducciones; instalación de vapor, conducciones, válvulas y purgadores; hornos crematorios, central de esterilización, hervidores, estereilizadores y material análogo.

3.^a Recepción y control de los envíos de combustible y su consumo.

4.^a Trabajos de taller relacionados con las instalaciones a su cargo.

4. Fontaneros:

1.^a Mantenimiento y limpieza de la instalación de fontanería y agua caliente, red de desagüe en la parte que concierne al edificio; pequeñas ampliaciones y mejoras de red.

2.^a Vigilancia en el suministro de agua, con atención a las salas de bombas elevadoras, depósitos, autoclaves de presión y análogos.

3.^a Corte y colocación de cristales y plomería, así como los trabajos de taller correspondientes a las funciones anteriores.

5. Albañiles:

1.^a Vigilancia y limpieza periódica de tejados y bajadas de aguas pluviales, red de alcantarillado y chimenea.

2.^a Revestimiento de refractarios en calderas, corrección de humedades, reposición de azulejos y baldosas, y pequeñas obras en tabiquería, rozas o escayola.

3.^a Mantenimiento general del edificio en lo que a su oficio se refiere.

6. Carpinteros:

1.^a Mantenimiento, engrase, barnizado y reposición de puertas, mamparas y utensilios de madera.

2.^a Construcción y conservación de muebles de madera, acoplamientos de armarios empotrados, estanterías y colocación y revisión de cerraduras.

3.^a Reparación de persianas y trabajos de taller propios del oficio.

7. Jardineros:

1.^a Arreglo, conservación y mantenimiento de los jardines y huertos de la Institución.

2.^a Limpieza de la urbanización y vigilancia de exteriores durante el día.

8. Pintores:

1.^a Tendrán a su cargo la conservación y renovación de pintura de los locales, tanto interiores como exteriores.

2.^a Pintura y esmaltado de muebles clínicos y de servicios generales.

9. Conductores:

Realizarán los trabajos propios de su especialidad en relación con los vehículos automóviles al servicio de la Institución.

10. Peluqueros:

Llevarán a cabo todos los trabajos propios de su oficio, en relación con los enfermos ingresados en la Residencia.

11. Cocineros y Cocineras:

1.^a Se ocuparán de la condimentación de víveres, con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se les facilite.

2.^a Tendrán a su cargo la despensa diaria, cuidando de los artículos suministrados por la despensa-almacén, que irán extrayendo a medida que los necesiten para la confección del menú.

3.^a Estarán atentos al número de raciones ordinarias, especiales y extraordinarias que diariamente les comunicará la Administración, así como el horario en que se ha de retirar el desayuno, almuerzo, merienda y cena para cada planta, tanto por lo que se refiere a enfermos como al personal de servicio con derecho a manutención.

12. Costureras:

1.^a Se ocuparán del corte, confección y reparación de las ropas y prendas de uso en la Institución.

2.^a Cortarán y confeccionarán los uniformes para Enfermeras, Matronas, Auxiliares de Clínica, Auxiliares de Asistencia, Telefonistas, Cocineras, Costureras y personal subalterno femenino.

3.^a Confeccionarán las sábanas para cama, sábanillas de quirófano y salas de cura, batas para médicos y labores análogas.

4.^a Asimismo se ocuparán del repaso general de la ropa.

El personal comprendido en este grupo cuyas funciones a realizar no hayan sido objeto de especial desarrollo anteriormente, las efectuará en consonancia con los conocimientos técnicos propios de su oficio, los cuales les serán exigidos para su ingreso.

Artículo 14. Al grupo de personal subalterno le corresponde realizar las siguientes misiones:

1. Jefes de Personal Subalterno:

Le corresponde la ejecución de las siguientes misiones, sin perjuicio de las que independientemente puedan confiársele por el Director, Secretario General —en su caso— y Administrador de la Institución.

1.^a Ejercerá, por delegación del Administrador, la jefatura del personal de Celadores y ordenará y dirigirá el cumplimiento de su cometido.

2.^a Instruirá convenientemente al personal a sus órdenes para que la realización de su trabajo sea eficaz y de calidad.

3.^a Constatará que el personal de oficio y subalterno cumple el horario establecido en la Institución y permanece constantemente en su puesto de trabajo.

- 4.^a Vigilará personalmente la limpieza de la Institución.
- 5.^a Ejercerá el debido y discreto control de paquetes y bultos de que sean portadoras las personas ajenas a la Institución que tengan acceso a la misma.
- 6.^a Mantendrá el régimen establecido por la Dirección para el acceso de enfermos visitantes y personal a las distintas dependencias de la Institución.
- 7.^a Cuidará del orden del edificio, dando cuenta al Administrador de los desperfectos o alteraciones que encuentre.
- 8.^a Cuidará de la compostura y aseo del personal a sus órdenes, revisando y exigiendo que vistan el uniforme reglamentario.
- 9.^a Informará a los familiares de los fallecidos en la Institución sobre los trámites precisos para llevar a cabo los enterramientos y, en caso necesario, les pondrá en contacto con la oficina administrativa correspondiente para completar dicha información.
- 10.^a Realizará aquellas funciones de entidades análogas a las expuestas que les sean ordenadas por el Director o Administrador de la Institución.

2. Celadores:

Las funciones a realizar por los Celadores serán las siguientes:

- 1.^a Tramitarán o conducirán sin tardanza las comunicaciones verbales, documentos, correspondencia u objetos que les sean confiados por sus superiores, así como habrán de trasladar, en su caso, de unos servicios a otros, los apartados o mobiliario que se requiera.
- 2.^a Harán los servicios de guardia que correspondan dentro de los turnos que se establezcan.
- 3.^a Realizarán excepcionalmente aquellas labores de limpieza que se les encomiende cuando su realización por el personal femenino no sea idónea o decorosa en orden a la situación, emplazamiento, dificultad de manejo, peso de los objetos o locales a limpiar.
- 4.^a Cuidarán, al igual que el resto del personal de que los enfermos no hagan uso indebido de los enseres y ropas de la Institución, evitando su deterioro o instruyéndoles en el uso y manejo de la persianas, cortinas y útiles de servicio en general.
- 5.^a Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente ese cometido o las necesidades del servicio lo requieran.

6.^a Vigilarán las entradas de las Institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias más que a las personas autorizadas para ello.

7.^a Tendrán a su cargo la vigilancia nocturna, tanto del interior como exterior del edificio, del que cuidarán estén cerradas las puertas de servicios complementarios.

8.^a Velarán continuamente por conseguir el mayor orden silencio posible en todas las dependencias de la Institución.

9.^a Darán cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontraren en la limpieza y conservación del edificio y material.

10.^a Vigilarán el acceso y estancias de los familiares y visitantes en las habitaciones de los enfermos, no permitiendo la entrada más que a las personas autorizadas, cuidando no introduzcan en las Instituciones más que aquellos paquetes expresamente autorizados por la Dirección.

11.^a Vigilarán, asimismo, el comportamiento de los enfermos y de los visitantes, evitando que esos últimos fumen en las habitaciones, traigan alimentos o se sienten en las camas, en general, toda aquella acción que perjudique al propio enfermo o al orden de la Institución.

Cuidarán que los visitantes no deambulen por los pasillos y dependencias más que lo necesario para llegar al lugar donde concretamente se dirijan.

12.^a Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos, tanto dentro de la Institución como en el servicio de ambulancias.

13.^a Ayudarán, asimismo, a las Enfermeras y Ayudantes de planta al movimiento y traslado de los enfermos encamados que requieran un trato especial en razón a sus dolencias para hacerles las camas.

14.^a Excepcionalmente, lavarán y asearán a los enfermos masculinos encamados o que no puedan realizarlo por sí mismo, atendiendo a las indicaciones de las Supervisoras de planta o servicio o personas que las sustituyan legalmente en sus ausencias.

15.^a En caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, rasurarán a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas en aquellas zonas de su cuerpo que lo requiera.

16.^a En los quirófanos auxiliarán en todas aquellas labores propias del Celador destinado en estos servicios, así como en las que les sean ordenadas por los Médicos, Supervisoras o Enfermeras.

17.^a Bañarán a los enfermos masculinos cuando no puedan hacerlo por sí mismos, siempre de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Supervisoras de plantas o servicios o personas que las sustituyan.

18.^a Cuando por circunstancias especiales concurrentes en el enfermo no pueda éste ser movido sólo por la Enfermera o Ayudante de planta, ayudará en la colocación y retirada de las cuñas para la recogida de excretas de dichos enfermos.

19.^a Ayudarán a las Enfermeras o personas encargadas a amortajar a los enfermos fallecidos, corriendo a su cargo el traslado de los cadáveres al mortuario.

20.^a Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia sala.

21.^a Tendrán a su cargo los animales utilizados en los quirófanos experimentales y laboratorios, a quienes cuidarán, alimentándolos, manteniendo limpias las jaulas y aseándolos, tanto antes de ser sometidos a las pruebas experimentales como después de aquéllas y siempre bajo las indicaciones que reciban de los Médicos, Supervisoras o Enfermeras que les sustituyan en sus ausencias.

22.^a Se abstendrán de hacer comentarios con los familiares y visitantes de los enfermos sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que se estén realizando a los mismos, y mucho menos informar sobre los pronósticos de su enfermedad, debiendo siempre orientar las consultas hacia el Médico encargado de la asistencia del enfermo.

23.^a También serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas.

3. Fogoneros:

1.^a Encendido, mantenimiento y carga de las calderas de calefacción, agua caliente, vapor, hornos crematorios y limpieza de los escorias correspondientes.

2.^a Control y pesaje de los combustibles diariamente y limpieza de sus almacenes y de la sala de calderas.

4. Planchadoras:

Se ocuparán del planchado de toda clase de prendas, bien sea a mano o por procedimientos mecánicos; también tendrán a su cargo la limpieza de los locales de los servicios de plancha.

5. Lavanderas:

1.^a Efectuarán los trabajos relacionados con el lavado de las ropas y prendas de la Institución, previa clasificación y recuento de las mismas, así como su secado, bien sea a mano o utilizando los medios mecánicos oportunos.

2.^a Se ocuparán de la limpieza de los locales de los servicios de lavaderos.

6. Pinches:

1.^a Bajo las órdenes del Cocinero o Cocinera, efectuarán la preparación de los víveres para su condimento.

2.^a Encendido y mantenimiento de hornos y hogares, así como su limpieza.

3.^a Limpieza de los útiles de cocina y comedor; limpieza de los locales de cocina y anexos.

4.^a Las destinadas en planta ayudarán a servir la comida a los enfermos y personal de la Institución con derecho a manutención; realizarán la limpieza de los útiles de cocina y comedor con destino en los oficios de planta y los locales de los mismos, teniendo a su cargo el traslado de ropas que sea preciso.

5.^a Aseo de camas del personal masculino al servicio de la Institución (12).

7. Limpiadoras:

Atenderán la limpieza de los locales en general, dependencias y enseres de la Institución.

(12) Esta función debe entenderse superada a partir de la promulgación de la Constitución de 1978.

CAPITULO III

Selección, adquisición y pérdida de la condición de empleado (13)

SECCIÓN 1.^a SELECCIÓN

Artículos 15 al 17 (13).

Artículo 18. El personal que pase a otro grupo o categoría conservará la antigüedad de ingreso.

SECCIÓN 2.^a ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO

Artículo 19. La condición de empleado de plantilla se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Obtención de plaza en la prueba correspondiente.
- b) Nombramiento conferido por el Delegado General.
- c) Tomar posesión dentro del plazo obligatorio a contar desde la notificación del nombramiento.
- d) (13).

Artículo 20. Al personal, una vez ingresado, le será abierto expediente, en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa que determina el presente Estatuto y cuantas otras tengan alguna significación para contrastar sus méritos y aptitudes.

Artículo 21 (13).

(13) El Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE 33, de 7-2-91) deroga los siguientes artículos del Capítulo III: 15, 16, 17, 19.d) y 21.

El texto completo de este Real Decreto figura en el Capítulo «Selección de personal y provisión de plazas» de este libro.

SECCIÓN 3.^a PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO

Artículo 22. Son causas de cese en el servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:

1. La jubilación.
2. La separación del servicio por sanción disciplinaria.
3. La renuncia.
4. No haber tomado posesión del destino dentro del plazo reglamentario.

Artículo 23. 1. La jubilación podrá ser forzosa, por invalidez y voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el interesado setenta años.

3. La jubilación por invalidez se producirá automáticamente transcurridos cuatro años de situación de excedencia por invalidez, o en cualquier momento que quede acreditada la permanencia e irreversibilidad de la utilidad física.

4. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado que hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad.

Artículo 24. Los derechos pasivos del personal jubilado serán los que se establezcan en el Reglamento de la Mutualidad correspondiente.

Artículo 25. La mujer empleada que al contraer matrimonio optase por rescindir la relación jurídica que en el presente Estatuto se regula será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y premios de constancia por cada año que lleve de servicio activo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, hasta un límite máximo de veinticuatro mensualidades.

CAPITULO IV

Cobertura de vacantes y traslados (14)

SECCIÓN 1.^a COBERTURA DE VACANTES

Artículo 26 (14).

SECCIÓN 2.^a TRASLADOS

Artículo 27. Podrá acordarse el traslado de Institución del personal comprendido en este Estatuto:

1. A petición propia.
2. Por sanción disciplinaria.
- 3 (14).

Artículo 28 (14).

Artículo 29 (14).

CAPITULO V

Situaciones administrativas (15)

Artículo 30 (16). Las situaciones administrativas en que puede hallarse el personal comprendido en el presente Estatuto son las siguientes:

(14) Los artículos 26, 27.3, 28 y 29 del Capítulo IV derogados por el citado Real Decreto 118/1991.

(15) Sobre competencias en esta materia, es preciso consultar la legislación que, a este respecto, esté en vigor en cada momento.

(16) La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE 156, 30-6-90), en su artículo 34.Cuatro.3 establece que la situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Sobre este mismo asunto puede consultarse la Resolución de 25 de julio de 1990 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

- a) En activo.
- b) Excedente.

Artículo 31. 1. Se halla dicho personal en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupe plaza determinada en las plantillas de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Cuando por decisión de la Delegación General pasen temporalmente a prestar servicios a Organos dependientes del Ministerio de Trabajo.

2. Se considerará como en activo el tiempo de vacación anual, de permiso con sueldo y de enfermedad, hasta la declaración de la excedencia por invalidez.

3. El personal en situación de servicio activo tiene todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 32. 1. la excedencia puede ser:

- a) Voluntaria (*).
- b) Especial.
- c) Por servicio militar obligatorio.

(*) El art. 116 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 315, de 31-12-96), dispone:

«1. El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen.

2. El personal que, una vez transcurrido el referido plazo de tres años, deje de prestar servicios en dichas entidades, podrá reincorporarse con carácter provisional a una plaza de su categoría en la misma Area de Salud y en la correspondiente modalidad de Atención Primaria o Atención Especializada en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha Area en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán la consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.»

d) Por invalidez.

(**).

2. Las situaciones de excedencia voluntaria y por invalidez producen vacante en el respectivo Grupo o Escala.

Artículo 33. 1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del interesado. Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

a) Que quien la solicite se encuentre en situación de activo y tenga cumplido en tal situación un tiempo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud.

b) Que no esté sujeto a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta ni tenga pendiente el reembolso de anticipos.

2. Lo dispuesto en el apartado a) del número anterior no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio optase por quedar en situación de excedencia voluntaria (17).

3. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año.

4. Durante el tiempo de permanencia en excedencia voluntaria, quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones y, consecuentemente, no se percibirá remuneración alguna por ningún concepto ni será de abono el tiempo de excedencia para antigüedad.

5. El personal que ingrese en otros grupos o categorías distintos al que pertenezca, quedará en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia (18). En el nuevo grupo o categoría conservará los premios de constancia que tuviera reconocidos.

6. Cumpliendo un año en situación de excedencia voluntaria, el excedente podrá solicitar su reincorporación al servicio activo.

7. Este plazo no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio hubiere optado por quedar en situación de excedencia voluntaria

(**) La Ley 4/1995, de 23 de marzo (BOE 71, de 24-3-95), de regulación del permiso parental y por maternidad, contempla la excedencia para el cuidado de los hijos.

(17) Los puntos 2 y 7 del artículo 33 deben considerarse derogados, tanto por la Constitución de 1978, como por el RD 118/91.

(18) Véase la Disposición Adicional Décima del R.D. 118/1991, que figura en el Apartado de «Selección de personal y provisión de plazas», de este libro.

cuando solicite el reingreso a causa del fallecimiento, invalidez o abandono de su esposo (17).

8 (19).

Artículo 34. 1. Se considerará en situación de excedencia especial al personal que habiendo sido nombrado para cargo público o de confianza, de carácter no permanente, por Decreto u Orden Ministerial, solicitare el pase a tal situación.

2. En esta situación de excedencia especial se reservará plaza y destino en la localidad donde estuviera destinado al quedar en dicha situación, salvo que solicitara y obtuviera el traslado en base a lo establecido en el artículo 28, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación, pero dejarán de percibir las remuneraciones que les corresponde como personal al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 35. 1. El personal que preste servicio militar quedará en situación de excedencia por dicho concepto.

2. Se le reservará plaza y destino en la localidad donde estuviera destinado al quedar en dicha situación, salvo que solicitara y obtuviera el traslado, en base a lo establecido en el artículo 28, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación y percibirá durante ella el 50 por 100 del haber que le corresponda por los conceptos de sueldo y premios de constancia, siempre que acredite llevar como mínimo dos años en la plantilla.

Los que una vez terminado su reemplazo fueran llamados nuevamente a filas, percibirán la totalidad de sus remuneraciones, con deducción de las que, en su caso, cobraren del Ejército.

(19) El número 8 del artículo 33 derogado por Real Decreto 118/1991, de 25 de enero (BOE n.º 33, de 7 de febrero de 1991).

3. Los excedentes por servicio militar deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de dos meses, como máximo, a contar desde la fecha en que hayan sido licenciados.

De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 36. 1. La excedencia por invalidez se declara automáticamente al cumplirse el período de enfermedad aludido en el artículo 45.

2. El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el interesado se encontrara en activo y durante la misma se abonará a éste su sueldo, premios de constancia y pagas extraordinarias por ambos conceptos, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que percibiere por razón de su enfermedad.

3. La situación de excedencia especial por invalidez tendrá una duración máxima de cuatro años, al final de los cuales se declarará automáticamente la jubilación por invalidez, todo ello sin perjuicio de la jubilación forzosa si procediere.

4. Si durante la vigencia de la situación de excedencia por invalidez se produjera la rehabilitación del enfermo, la Delegación General, previo el oportuno dictamen médico, acordará la reincorporación de éste, la que tendrá lugar en la localidad en la que prestaba servicio al quedar en excedencia, aunque no existiera vacante en dicho momento; en tal caso amortizará la primera vacante que se produzca.

Artículo 37. Simultáneamente con la concesión de las excedencias voluntarias y por invalidez, se declarará vacante la plaza ocupada por el excedente.

Artículo 38 (20).

Artículo 39. Los excedentes especiales y por Servicio Militar no causarán vacante en el grupo o categoría respectivo.

(20) Los artículos 38, 40 y 40 bis derogados por Real Decreto 118/1991.

CAPITULO VI

Derechos del personal

SECCIÓN 1.ª DERECHOS GENERALES

Artículo 40 (20).

Artículo 40 bis (20).

Artículo 41. 1. Para premiar los servicios y cualidades excepcionales del personal, se establecen las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Medalla de la Previsión (21).

2. La concesión de las recompensas a), b) y c) compete a la Delegación General.

Artículo 42. El personal que cumpla veinticinco o cuarenta años de servicios efectivos sin haber sido objeto de sanción por faltas disciplinarias graves o muy graves tendrá derecho a la Medalla de la Previsión en sus categorías de Plata y Oro, respectivamente (21).

Artículo 43 (22). 1. Se disfrutará, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción corresponda si el tiempo servido fue menor. El cómputo será efectuado por años naturales.

(21) La Orden de 30 de noviembre de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE n.º 295, de 10 de diciembre de 1983), deroga expresamente la Real Orden de 23 de septiembre de 1928, reguladora de la concesión de la medalla de Previsión.

(22) Para tener información más actualizada sobre este tema puede consultarse el Pacto entre la Administración y las Organizaciones Sindicales, de 1 de junio de 1993, sobre permisos, licencias y vacaciones, cuyo texto figura en el apartado correspondiente a «Vacaciones» de este libro.

En cuanto a las competencias sobre concesión de permisos y licencias, es preciso consultar la legislación vigente en cada momento.

2. Por razón de matrimonio se tendrá derecho a una licencia de quince días naturales e ininterrumpidos.

3. Se podrán conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá, en ningún caso exceder de tres meses cada año. Estos períodos de licencia no serán considerados a efectos de antigüedad.

4. El Director provincial, en caso de necesidad justificada y previo informe del Administrador, con el visto bueno del Director de la Institución, podrá conceder permisos con sueldo por tiempo no superior a siete días. Los permisos de mayor duración habrán de solicitarse del Servicio de Instituciones Sanitarias.

5. Queda facultado el Director de la Institución, previo informe del Administrador, para conceder hasta tres días de permiso en caso de extrema urgencia.

Artículo 44 (22). El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 45. La situación de enfermedad dará lugar a licencia con plenos derechos económicos hasta un máximo de dos años, al término de los cuales se pasará automáticamente a situación de excedencia por invalidez. De esta remuneración será deducido el importe de la prestación económica de la Seguridad Social, que percibiera el interesado por razón de su enfermedad (23).

Artículo 46. El personal trasladado de residencia a petición propia no tendrá derecho a indemnización alguna de traslado.

(23) En relación con este tema véase nota (29) del Estatuto de Personal Médico, igualmente de aplicación al personal contemplado en este Estatuto.

Hay que tener en cuenta que la ILT ha sido modificada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 154, de 29-6-94), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado, a su vez, por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (BOE 313, de 31-12-94), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 32 de la Ley 42/1994).

Artículo 47. Todo el personal a que este Estatuto se refiere se hallará encuadrado, a efectos de los derechos y obligaciones que en relación con la Seguridad Social le afecten, en la Mutualidad Laboral correspondiente (24).

SECCIÓN 2.^a DERECHOS ECONÓMICOS (25)

Artículo 48. El personal será remunerado por los conceptos que se determinen en la presente Sección y en la cuantía que se establezca en los Planes Económicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 49. 1. El haber base será:

- a) Sueldo inicial asignado a cada grupo o categoría.
- b) Premios de constancia.
- c) Dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, de importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieren devengados y los complementos enunciados en el artículo siguiente que el empleado tuviera atribuido en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar.

2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

3. En ningún caso podrán percibirse dos sueldos simultáneamente con cargo a los presupuestos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o de éstas y el Instituto Nacional de Previsión.

(24) El Mutualismo Laboral fue declarado a extinguir por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo (BB.OO.E 276, de 18-11-78 y 289, de 4-12-78).

(25) Al personal comprendido en este Estatuto es de plena aplicación, sin excepciones, el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11-9-87 (BOE 219, de 12-9-87), sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD y sus posteriores normas de desarrollo. Por lo tanto, los haberes básicos y complementos de sueldo que figuran en los artículos 49 y 50 de esta Sección han de considerarse que no tienen vigencia.

El citado Real Decreto-ley 3/1987 puede consultarse en la sección que figura en este libro dedicado a «Retribuciones», donde puede ampliarse información sobre esta materia.

Artículo 50. 1. Los complementos de sueldo serán: De asistencia y conducta y de destino.

2. El complemento de asistencia y conducta será percibido por el personal que se haga acreedor a él en razón de la puntualidad y constancia en la asistencia, y de su comportamiento en el desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

3. El complemento de destino se percibirá por el personal que desempeñe puestos de trabajo que impliquen la realización de funciones que puedan conceptuarse como especiales.

4. La Delegación General deberá establecer las condiciones en que hayan de reconocerse los complementos que en este artículo se señalan, sin que, en ningún caso, la asistencia o conducta anteriores o el haber desempeñado un puesto de trabajo, de los indicados en el número anterior, supongan la consolidación de derechos individuales respecto a dichos complementos.

5. Las cuantías de los complementos de referencia se fijarán en los Planes Económicos de las Instituciones Sanitarias.

Artículo 51. 1 (26). El personal tendrá derecho, desde su ingreso en plantilla, a la percepción de un premio de constancia por cada tres años de servicios efectivos.

2. La cuantía de cada uno de los premios de constancia será del 10 por 100 del sueldo percibido en la fecha del vencimiento del premio de que se trate.

(26) El Real Decreto-ley 3/1987 estableció un sistema de trienios igual al existente en el resto de la Administración Pública, consistente en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación que determina dicho Real Decreto-ley (grupos A, B, C, D y E), por cada tres años de servicio. Por lo tanto, no resulta de aplicación actual el artículo 51.

Sobre este particular es interesante la lectura del Escrito de 3 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por el que se analiza la Disposición Transitoria Segunda.Dos del Real Decreto-ley 3/1987, sobre cálculo de trienios.

También es de aplicación el Real Decreto 1181/1989, de 29-9-89 (BOE 237, de 3-10-89), que dicta las normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26-12-78, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del INSALUD, y cuyo texto figura en el Apartado de «Retribuciones» de este libro.

3. La fecha de cómputo del derecho será la del día uno del mes siguiente al vencimiento.

Artículo 52 (27). El personal que en comisión de servicio se vea obligado a salir del lugar de su residencia, percibirá los gastos de viaje y dietas, en la forma y cuantía que fije la Delegación General.

Artículo 53 (28). 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

2. Este Plus de Residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Este Plus de Residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.

Artículo 54. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa conformidad de la Delegación General, serán remuneradas de acuerdo con lo que determina la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VII

Derechos e incompatibilidades

Artículo 55 (29). El personal viene obligado a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, al fiel desempeño de la función, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad en la que se hallen destinados.

(27) Sobre indemnizaciones por razón de servicio consúltese:

— Real Decreto 236/1988, de 4-3-88 (BOE 68, de 19-3-88), sobre indemnizaciones por razón de servicio.

— Resolución de 11-2-91 (BOE 47, de 23-2-91), por la que se revisa el importe de las indemnizaciones.

— Orden de 8-11-94 (BOE 270, de 11-11-94), sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del Servicio.

(28) El artículo 53, redactado de conformidad con la Orden de 18 de diciembre de 1976, del Ministerio de Trabajo (BOE 2, 3-1-77). En relación con la indemnización por residencia, véase la Orden de 29 de diciembre de 1992, que figura en el Apartado de «Retribuciones».

(29) Como es obvio, la referencia hecha a «acatar los Principios Fundamentales del

Artículo 56. 1. El personal debe respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público, viene obligado a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección que exige la función social que le está encomendada.

3. El titular de cada plaza es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que en cada caso debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Artículo 57 (30). 1. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que presta sus servicios en Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta horas semanales cuando se realice un turno diurno y de treinta y cinco horas en cómputo bimensual de setenta horas si se efectuara en turno de noche, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Todo el personal está obligado a cubrir con carácter rotatorio los turnos de noche establecidos por la dirección del Centro. Esta dará preferencia al establecimiento de turnos de trabajo de noche siempre que sean servidos por personas que lo soliciten con carácter voluntario.

La adscripción del personal a los distintos turnos establecidos se efectuará de modo que queden cubiertas las necesidades de la Institución apreciadas por la dirección del Centro, debiendo comunicarse tal adscripción al Comité de Empresa.

3. Cuando las necesidades asistenciales de la Institución así lo aconsejen, podrán establecerse turnos nocturnos adicionales.

4. La prestación de servicios en turno de noche dará derecho a la percepción de un plus por este concepto, el cual consistirá en el 20 por 100 del salario global de la hora nocturna trabajada (31).

Movimiento Nacional» no tiene ningún sentido actualmente, ya que al ser el Estatuto de 1971 se está refiriendo a una organización política previa a la instauración de la democracia.

(30) Sobre la jornada laboral actual, véase la nota (16) del Estatuto de Personal Médico, cuyo contenido también es de aplicación al personal comprendido en este Estatuto.

Los artículos 57 y 58 modificados por Ordenes de 27-12-83 del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 213, de 31-12-83).

(31) Véase Nota (23) del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo.

Si dentro de una misma semana se efectuasen, en jornada nocturna, horas de trabajo fuera de los turnos ordinario adicional a los que se hace referencia en los apartados anteriores, éstas serán abonadas como extraordinarias, sin plus de nocturnidad referido a las mismas.

5. El personal tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

Artículo 57 bis. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que no preste servicio en Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social será de cuarenta horas semanales.

Artículo 58 (30). El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije, no pudiendo abandonar la zona de trabajo sin permiso superior.

b) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.

c) Observar la debida conducta dentro y fuera de la Institución, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito de la misma o de los que a ella pertenezcan.

d) No aceptar propina, dávida o regalo alguno por sus servicios.

e) Cuidar al máximo la limpieza y conservación de las taquillas de vestuario, así como las duchas, aseos y servicios comunes de los mismos.

Artículo 59 (32). 1. La condición de personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes correspondientes a tal condición.

(32) En materia de incompatibilidades ha de tenerse en cuenta la Ley 53/1984, de 26-12-84, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE 4, de 4-1-85) y demás disposiciones de desarrollo, fundamentalmente el Real Decreto 598/1985, de 30-4-85, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (BOE 107, de 4-5-85).

2. No podrán aceptarse gestiones para efectuar ingresos o pagos en la Caja del Instituto o de una Institución Sanitaria de la Seguridad Social, ni actuar como mandatario de quienes con ellos tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a empresas, agencias o particulares, en asuntos relacionados con el Instituto Nacional de Previsión y sus Instituciones Sanitarias, o en operaciones de seguro que se efectúen en concurrencia con ellos.

Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, por lo que el personal debe declarar a la Delegación General cualquier tipo de trabajo que ejerza fuera de la Institución Sanitaria. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones podrá el interesado, en el plazo de quince días hábiles, recurrir en alzada ante la Comisión Permanente, quien habrá de resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso. Transcurrido tal plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá denegado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional laboral, previo agotamiento del trámite de reclamación previa previsto en el artículo 4.º

3. La Delegación General, en todo caso, y los Directores en las provincias de su jurisdicción, cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

Artículo 60. El ejercicio por el personal de las Instituciones de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le impone, debiendo ser calificados y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo 8.º (33).

Artículo 61. No se podrá ser titular, dentro de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de más de un destino. Quienes ingresen en otro grupo o categoría a la que se pasen a prestar servicios, quedarán en el que abandonan, en situación de excedencia voluntaria. En igual situación de excedencia voluntaria quedarán los que perteneciendo ya a dos o más grupos, abandonen aquél en que se encuentren en activo por pase a otro.

(33) El artículo 60 redactado de conformidad con la Orden de 27 de diciembre de 1983, del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1983).

Artículo 62. Durante las horas de servicio, todo el personal especial, de oficio y subalterno, vendrá obligado a vestir las prendas cuyas características y duración determinará la Delegación General.

El deterioro o menoscabo de la prenda, producido a causa o como consecuencia del servicio, es la única razón admisible para reducir el período de duración de las prendas. El personal será responsable económicamente de la conservación de las prendas que reciba durante el período de validez de las mismas, y no podrá utilizarlas fuera de las jornadas de trabajo.

Artículo 63. El personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se someterá a los reconocimientos periódicos y medidas profilácticas de carácter sanitario, que el Director de la Institución estime convenientes.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario (34)

SECCIÓN 1.^a FALTAS Y SANCIONES

Artículo 64. Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones y omisiones voluntarias imputables al personal que estén definidas como faltas en el presente Estatuto.

Artículo 65. 1. Las faltas se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) De tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.

b) El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio.

c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

(34) Es importante para una correcta interpretación del texto de este Capítulo tener en cuenta, tanto la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Insalud (Central y Periférica), como la delegación de atribuciones en los diferentes Organos y Autoridades de dicho Departamento e Insalud. A este respecto es necesario consultar la legislación vigente en cada momento.

d) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

a) Más de cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.

b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el trabajo, así como la tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.

c) El incumplimiento de los deberes específicos, con perjuicio sensible para el servicio.

d) La falta de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.

e) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.

f) El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios a la Institución, se considerará esta infracción como falta muy grave.

g) La gestión o tramitación de asuntos de empresas o particulares en relación con los servicios de la Seguridad Social que el Instituto administra, y en general, la infracción del deber de incompatibilidad; cuando de tal infracción se deriven perjuicios graves para la Institución, la falta será muy grave.

h) El desmerecimiento en el concepto público cuando origine escándalo.

i) Los altercados en las dependencias de la Institución.

j) La reincidencia en falta leve, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

k) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas de la Seguridad Social.

l) En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusable o causen perjuicios para los servicios y aquellos otros que atenten a la propia dignidad de su autor.

m) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad (35).

4. Son faltas muy graves:

a) Más de veinte faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de tres meses.

b) La falta injustificada de asistencia al trabajo por tiempo superior a diez días consecutivos.

c) El abandono del servicio.

d) La indisciplina y desobediencia graves.

e) Los malos tratamientos de palabra u otra falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.

f) La falta de probidad o moralidad.

g) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones que le sean solicitadas.

h) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

i) La embriaguez cuando sea habitual.

j) La insubordinación individual o colectiva.

k) El desmerecimiento notorio en el concepto público y, en general, la realización de actos contrarios a la moral pública o que redunden en desprestigio de la Institución.

l) La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, declarados por sentencia judicial firme.

ll) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

m) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades (36).

(35) El apartado m) del artículo 65.3 incorporado de acuerdo con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

(36) El apartado m) del artículo 65.4 añadido de acuerdo con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 313, de 31-12-97).

Artículo 66. Las sanciones disciplinarias al personal incurso en las faltas previstas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1. Apercibimiento escrito.
2. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.
3. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.
5. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
6. Traslado de residencia.
7. Separación definitiva del servicio.

Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta, sexta y séptima, a las muy graves.

Artículo 67. las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. El término de la prescripción comenzará a correr el día en que se hubiera cometido la infracción. Esta prescripción se interrumpirá desde que se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser sancionado, o se paralice el procedimiento.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO

Artículo 68. 1. La imposición de sanciones por faltas leves no precisará la previa instrucción de expediente y corresponde, en todo caso, al Delegado general y a los Directores provinciales, en la esfera de su jurisdicción, por delegación de aquél.

2. El acuerdo por el que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida y expresión de la sanción impuesta.

3. Se notificará al interesado, entregándole copia literal y se remitirá otra copia al Servicio de Instituciones Sanitarias para constancia en la hoja de servicios.

Artículo 69. 1. Las sanciones correspondientes a las faltas de carácter grave y muy grave serán impuestas por la Comisión Permanente, previa instrucción de expediente.

2. En los Servicios Centrales y con ámbito jurisdiccional nacional existirán los Instructores de expedientes y Secretarios que el número de procedimientos aconseje.

3. Corresponde la petición de instrucción de expediente disciplinario al Jefe del Servicio Central o Director Provincial del que dependa el presunto culpable de falta grave o muy grave. La petición deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado.

4. El Delegado general, y por su delegación el Subdelegado general de Administración, ordenará, a la vista de la petición-denuncia, o de oficio, lo procedente sobre la formación de expediente disciplinario, designando en el propio acuerdo Instructor y Secretario.

5. Durante la tramitación del expediente, el Delegado general y los Directores provinciales, en el ámbito de su demarcación y por delegación de aquél, podrán suspender de empleo y sueldo al expedientado.

6. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Delegación General la ampliación de plazo por un mes más.

7. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de siete días, con expresión circunstanciada de los hechos que lo motiven, y el expedientado, dentro de los siete días siguientes, podrá aducir, asimismo, por escrito, cuanto en su descargo estime oportuno y a la vez proponer las pruebas cuya práctica interese, las que, previa declaración de pertenencia por el Instructor, habrán de tener lugar en el tiempo que reste para la finalización de expediente.

8. El Instructor podrá encomendar a los Directores provinciales la práctica de todos los actos y diligencias de prueba que, a su juicio, no estime indispensable practicar por sí, debiendo efectuarlas éstos con la mayor celeridad, bien personalmente, bien por el funcionario en que deleguen, asistidos del Secretario que se designe al efecto.

9. El resultado de las pruebas quedará unido al expediente y el Instructor declarará concluso el mismo y hará un proyecto de propuesta, al

que servirá de antecedente un resumen de lo actuado, la exposición sucinta de los hechos que estime probados y su calificación jurídica; de tal proyecto de propuesta se dará traslado al expedientado, quien, en el plazo de cinco días, podrá alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

10. Transcurrido el plazo antedicho, haya o no presentado el expedientado su escrito de alegaciones, pasará todo lo actuado a la Asesoría Jurídica, que emitirá dictamen en el plazo de cinco días.

11. Dictaminado e informado el expediente por Asesoría Jurídica se elevará al Delegado general, que lo llevará, con la correspondiente propuesta, a la Comisión Permanente, la que resolverá lo procedente, notificándose ello al interesado, entregándole copia literal del acuerdo. Otra copia se remitirá al Servicio de Instituciones Sanitarias para constancia en la hoja de servicios.

Artículo 70. 1. Los acuerdos de sanción por faltas leves y graves tendrán el carácter de definitivos. Su impugnación en vía jurisdiccional, cuando proceda, requerirá no obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.

2. Las sanciones por faltas muy graves serán recurribles ante el Consejo de Administración en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación del acuerdo. Dicho recurso tendrá el valor de reclamación previa, dejando expedita la vía jurisdiccional laboral, y su tramitación será la establecida en el artículo 4.

Artículo 71. 1. Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente administrativo del interesado mediante las correspondientes notas, que serán canceladas de oficio o a petición de él, siempre que haya observado buena conducta y que hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la sanción los plazos siguientes:

a) Para el apercibimiento escrito y pérdida de uno a cuatro días de remuneración: seis meses.

b) Para la pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses: dos años.

c) Para la suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año y el traslado de residencia: seis años.

2. La separación definitiva del servicio nunca será objeto de cancelación.

CAPITULO IX

Acción Social (37)

Artículo 72. Las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en ellas laboran, desarrollarán respecto al personal, y en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, tutelando toda acción tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales del mismo.

Las asignaciones establecidas en este capítulo, que no se considerarán a ningún efecto como parte integrante del sueldo y cuyo importe será fijado anualmente en los planes económicos, tendrán el carácter de mejoras voluntarias empresariales y serán en cualquier caso, independientes de las prestaciones de la Seguridad Social y, por tanto, compatibles con ellas.

Artículo 73 (38). 1. El personal de plantilla en activo tendrá derecho a obtener anticipos ordinarios reintegrables sin interés, siempre que su cuantía no exceda del 20 por 100 de su haber base anual.

Al conceder cada anticipo se fijará la cantidad que, para su amortización, deba descontarse mensualmente del haber del interesado, sin que el plazo de amortización pueda exceder de dos años.

No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior.

En caso de fallecimiento del interesado, el Instituto Nacional de Previsión se resarcirá del saldo pendiente de cancelación en concepto de anticipo ordinario, con cargo a la liquidación de sus haberes y, en su caso, del auxilio de defunción.

(37) Para una información complementaria véase el apartado que con el mismo título figura en este libro.

(38) Sobre anticipos ordinarios véase la Circular 3/1972 (15-1) del INP, sobre normas de desarrollo beneficios, artículos 73, 74, 78 y 82 del Capítulo «Acción Social» del Estatuto de Personal no Sanitario.

Artículo 74 (39). La Delegación General, previa propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, podrá discrecionalmente conceder al personal en activo, anticipos extraordinarios, sin interés, de un importe máximo del 100 por 100 del haber base anual, con un plazo máximo de amortización de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos y en las condiciones que a continuación se indican:

a) Que se justifique suficientemente, a juicio de la Delegación General, la necesidad del anticipo extraordinario.

b) Que el interesado no tenga otro anticipo extraordinario pendiente de amortización.

c) Que garantice la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos.

d) La devolución del anticipo se realizará por mensualidades constantes y el interesado se comprometerá formalmente a mantener y a respetar la retención de haberes que para la amortización del anticipo señale el Instituto Nacional de Previsión, aunque para otras retenciones judiciales o gubernativas quede totalmente absorbida la parte de sueldo legalmente embargable.

2. La petición de anticipo deberá efectuarse en modelo normalizado y habrá, necesariamente, de ser informada por el Director Provincial.

3. El personal que disfrute de anticipo extraordinario no podrá solicitar la excedencia voluntaria hasta su total cancelación.

4. Serán compatibles los anticipos ordinarios y extraordinarios, siempre que la suma de los mismos no rebase el 100 por 100 de los haberes anuales del peticionario, calculado computándose los conceptos retributivos a que alude el artículo 49.

5. El Instituto Nacional de Previsión fijará anualmente una consignación para estas atenciones; las propuestas para la concesión de anticipos extraordinarios se formularán mensualmente y su importe no rebasará la dozava parte de la cantidad asignada a los indicados fines.

(39) Sobre anticipos extraordinarios véanse Instrucciones de 19 de diciembre de 1996 del INSALUD, reguladoras de los anticipos extraordinarios del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en el Capítulo «Acción Social» de este libro.

Artículo 75 (40). El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder préstamos de interés social al personal de Instituciones Sanitarias para la adquisición de su propia vivienda familiar.

Estos préstamos serán objeto de regulación y concesión por la Comisión Permanente.

Artículo 76. 1. El personal comprendido en este Estatuto en quien concurra la condición de padre de familia, disfrutará de una especial asignación familiar, compatible e independiente de la prestación de tal clase con cargo a la Seguridad Social, por cada hijo o hijastro menor de dieciocho años o incapacitado permanente que mantenga en su hogar y a su costa.

2. Tendrán derecho a tal beneficio:

a) Los casados y viudos; si ambos cónyuges estuviesen al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, solamente al marido corresponderá percibir esta asignación. Las casadas cuyo marido no pertenezca a la plantilla de Instituciones, percibirán esta asignación, previa justificación de que su esposo no percibe otra análoga en la Empresa o Entidad donde trabaje. Las separadas de su marido, tendrán derecho a la asignación a que se refiere el presente artículo por los hijos que tengan a su cargo.

b) Los varones o hembras con hijos naturales legalmente reconocidos.

3. La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por mes e hijo.

4. La efectividad de esta asignación, por lo que a las altas se refiere, tendrá efecto desde el día 1 del mes de nacimiento. En cuanto a las bajas, el derecho a la percepción corresponderá hasta el mes inclusive en que éstas se produzcan.

5. El derecho a la percepción de la asignación vencida y no cobrada prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengada.

6. Esta asignación especial por hijos no se considerará, a ningún efecto, como parte integrante del sueldo.

(40) Sobre esta materia véase, en el apartado «Acción Social» de este libro, las Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, de 25-3-91, por la que se regulan los préstamos de interés social para adquisición o construcción de vivienda del personal de los Centros y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Artículo 77. 1. Los casados, así como los viudos con hijos a su cargo y los solteros con hijos naturales legalmente reconocidos, percibirán un plus de carácter fijo por importe de 2.500 pesetas anuales.

2. Cuando ambos cónyuges estén al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, este plus se hará efectivo al cabeza de familia solamente.

3. En el caso de casadas, cuyos esposos no pertenezcan a la plantilla de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dicho plus lo percibirán aquéllas, previa justificación de que no percibe el marido plus similar en otra Empresa. Las separadas de su marido y con hijos a su cargo, tendrá derecho a la percepción del plus que prevé este artículo.

4. La efectividad de este plus será desde el día 1 del mes en que se efectúe el matrimonio. En la baja se considerará el último día del mes en que ésta se produzca.

5. El derecho a la percepción del plus vencido y no cobrado prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengado.

Artículo 78 (41). El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder al personal al servicio de Instituciones Sanitarias con familiares subnormales una ayuda económica.

Las condiciones, cuantía, carácter y demás circunstancias de esta ayuda, se sujetarán a las normas generales que dicte la Delegación General.

Artículo 79 (42). Se ayudará a la educación de los hijos y huérfanos mediante la concesión de becas.

(41) Véase, sobre este tipo de ayudas, la Circular 3/1972, anteriormente citada en el artículo 73.

(42) Sobre estas ayudas consúltese la Circular 4/1982 (23-3) del INSALUD, de normas reguladoras de Ayudas de Estudio a hijos y huérfanos del personal de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, modificada en los puntos 2 (Requisitos) y 3 (Estudios) por la Convocatoria de Ayudas de Estudio al personal de los Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y a los hijos y huérfanos de dicho personal, para el Curso Académico 1991/1992, de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de fecha 22 de mayo de 1992 (ver apartado de «Acción Social»).

Artículo 80 (43). Anualmente se establecerá un Plan de Formación Profesional, orientado a la mejora del rendimiento y preparación técnica del personal, por medio de cursos de estudio y adiestramiento y de la creación y dotación de becas especiales.

Artículo 81 (44). El mejoramiento del nivel espiritual contará con el apoyo económico de la Institución, a través del Grupo de Educación y Descanso, en lo artístico, cultural y deportivo, y en lo religioso, a través de la Hermandad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y de otras organizaciones debidamente autorizadas.

Artículo 82 (45). Al fallecimiento de un empleado, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto en excedencia voluntaria, sus derechohabientes percibirán un socorro de la siguiente cuantía:

Con menos de tres años de servicio efectivo en plantilla, 10.000 pesetas.

A los tres años, seis mensualidades de haber base.

Por cada año más de servicio, después de los tres primeros, 2.000 pesetas.

Este beneficio se otorgará también a los derechohabientes de los empleados jubilados.

Artículo 83 (46). 1. El personal comprendido en este Estatuto, que esté excluido de la asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral del Régimen General de la Seguridad Social, podrá recibir asis-

(43) Véase la Circular 3/1982 (23-3) del INSALUD, sobre normas reguladoras de las Ayudas de Estudio al personal de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y la convocatoria de Ayudas de Estudio para el Curso Académico 1991/1992 antes referenciada. Ver apartado de «Acción Social».

(44) Este artículo, como es evidente, está anticuado, ya que, además de no existir actualmente organizaciones como el Grupo de Educación y Descanso, iría en contra de los derechos fundamentales y libertades públicas recogidas en nuestra Constitución (1978).

Sobre actividades culturales, recreativas y deportivas del personal del INSALUD, véase Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha de 7-4-89, cuyo texto figura en el apartado «Acción Social» de este libro.

(45) Sobre el socorro de fallecimiento véase Circular 3/1972, ya citada en el artículo 73.

(46) Esta circunstancia no se da prácticamente en la actualidad, ya que todo el personal comprendido en el campo de aplicación de este Estatuto está incluido en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante puede consultarse el Oficio Circular 3/1972 (19-4) del INSALUD, sobre normas de desarrollo del artículo 83 del capítulo de «Acción

tencia sanitaria por dichas contingencias, tanto para él mismo como para los familiares o asimilados a su cargo que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarios en las Instituciones propias o concertadas del Instituto Nacional de Previsión.

Quienes deseen acogerse a estos beneficios, contribuirán en la cuantía que se determine por el Instituto Nacional de Previsión, mediante el abono de una cuota mensual, con independencia de la aportación que otorgará el Instituto para cubrir la totalidad de los gastos que se ocasionen.

El plazo para acogerse a estos beneficios será de treinta días, a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Previsión fije la cuantía de la cuota, y su disfrute comenzará al vencimiento del expresado plazo.

Para quienes se acogieran al beneficio que regula este precepto, pasado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, existirá un período de carencia de seis meses.

2 (47). El personal que padezca enfermedades excluidas de la asistencia Sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social y que requiera internamiento, será ingresado, si así lo solicita, a cargo del Instituto Nacional de Previsión, en aquellos Sanatorios o Residencias Médicas que determine la Delegación General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal que prestara servicios en una Institución a la que se hubiera anteriormente concedido la realización de una jornada de trabajo inferior a la establecida en el artículo 57 del presente Estatuto, continuará en la percepción de tal beneficio mientras continúe adscrito a aquélla, perdiéndolo totalmente en caso de ser trasladado, a menos que el traslado lo fuera a otra Institución en la que estuvieran concertados previamente análogos beneficios.

Social» del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (ver apartado «Acción Social»).

(47) Sobre esta ayuda de tipo graciable puede consultarse el Oficio Circular 3/1972 (19-4) del INP, de normas de desarrollo del artículo 83 del Capítulo «Acción Social» del Estatuto de Personal no Sanitario (ver apartado «Acción Social»).

Segunda. En aquellas Instituciones donde no fuera preciso contar total o parcialmente con el desempeño total de la Jornada normal de trabajo, podrá efectuarse la admisión de personal por tiempos menores a ésta, reduciéndose en tal caso la retribución a percibir en la proporción correspondiente al tiempo trabajado.

Tercera. El personal de nuevo ingreso que, por su condición de interno, perciba la remuneración en especie de habitación y alimentación, deberá compensar en metálico el importe de las mismas, de acuerdo con las valoraciones que en cada momento estén oficialmente establecidas.

Cuarta. Los Jefes de Personal subalterno a quienes se les haya concedido vivienda en la Institución donde presta servicio deberán, en compensación a tal beneficio, atender especialmente la vigilancia y cuidado de aquélla.

Quinta. Se declararán a extinguir los puestos anteriormente existentes de Consejeros adjuntos.

